

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:
PES/53/2015.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. EN. D. JORGE
ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintidós de mayo de dos mil quince.**

Vistos para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por Luis Eduardo Espinosa Hernández, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el 84 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temamatla, para denunciar del Partido Político Movimiento Ciudadano, conductas relativas a la difusión de propaganda político-electoral, consistente en la pinta de bardas, y que en su estima, obstaculizan el equipamiento urbano, aunado a que, se carece del permiso respectivo de sus propietarios.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-

2015, en dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.

1. Presentación y remisión de la Denuncia. Mediante oficio IEEM/CME84/040/2015, firmado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral 84, del Instituto Electoral Local, con sede en Temamatla, Estado de México, hace del conocimiento del Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral en cita, que el veintitrés de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante acreditado ante dicho órgano desconcentrado, interpuso escrito de queja, siéndole remitido para ello, así como con sus respectivos anexos.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de la queja. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/TMM/PRI/MC/062/2015/04 (sic).

2. Admisión de la denuncia. El nueve de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente, ante el Consejo Municipal 84, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temamatla. De igual forma, ordenó emplazar al Partido Movimiento Ciudadano, como presunto responsable de los hechos denunciados, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de mayo del presente año, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano

administrativo electoral local, a través del servidor público electoral adscrito para ello, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la comparecencia tanto del quejoso, esto es, el Partido Revolucionario Institucional, así como del Partido Político Movimiento Ciudadano en su carácter de probable infractor.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la data señalada en el párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó remitir a este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/TMM/PRI/PMC/062/2015/04**, (sic) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/8194/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las doce horas con dieciocho minutos, del dieciocho de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 1 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento

Especial Sancionador bajo el número de expediente PES/53/2015, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el veintiuno de mayo del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Toda vez que, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal 84, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temamatla, acude para denunciar del Partido Político Movimiento Ciudadano, conductas que se ubican en el contexto de propaganda político-electoral, consistente en la pinta de bardas en diversas ubicaciones de la demarcación municipal, y que en su estima, dicha difusión constituye infracciones a la normativa electoral.

Es por lo anterior que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, el Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y

resolver sobre la litis planteada, a través del Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. El escrito de queja presentado por el denunciante, por cuanto hace a los hechos que sustentan las presuntas violaciones, estas atienden al contenido literal siguiente:

“HECHOS:

1.- Es el caso que existe propaganda consistente en pinta de bardas por parte del Partido Movimiento Ciudadano, en diversas ubicaciones del Municipio, pintas que de la simple apreciación se advierte que la pintura de color blanco utilizada para el fondeo incluyendo el logo de el águila color naranja que simboliza al partido presuntamente infractor, obstaculiza totalmente la señalización urbana que identifica el nombre de las calles, impidiendo con esa conducta ilegal de pinta de equipamiento urbano, que los conductores de vehículos visualicen dicho señalamiento, como a continuación se detalla señalando ubicación lo más exacta posible así como un punto de referencia según sea el caso y que acontece por lo menos desde el día veinte de marzo del año en curso;

...

2. A la fecha de la presente queja y derivado de un recorrido en todos los seccionales que conforman el Municipio de Temamatla en el Estado de México, a la responsabilidad del Consejo Electoral Municipal (84), órgano del Instituto Electoral del Estado de México, esta representación se ha podido percatar por medio de la simple inspección visual, que existe un amplio inventario de bardas que el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO a la fecha ha rotulado y pintado incluso sin permiso de sus propietarios como se aprecia de la resolución que dicta en el expediente **PES/28/2015** de fecha doce de

abril del año dos mil quince al caso de lo atinente a dicha resolución que es parte integrante de la página electrónica y de los Estrados de este Órgano Jurisdiccional que resolvió, y que a la fecha no ha registrado ante el Consejo respectivo los permisos de la ley para demostrar la anuencia de quien ostenta legítima posesión o propiedad.

Toda vez que esta circunstancia produce un trato irregular e inequitativo ante la omisión descrita por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ya que no garantiza la CERTEZA al proceso electoral en el Municipio, al existir controversia sobre dichas pintas se considera que no cumple con la legislación electoral.

ANTECEDENTES

De los diversos recorridos realizados en el ámbito territorial del municipio de Temamatla, Estado de México, por las tareas propias de la representación que ostento, se ha podido apreciar independientemente de las bardas que aquí se detallan, muchas otras bardas dentro del Municipio que ocupan las cinco seccionales identificadas con los numerales cuatro mil trescientos veinte seis, cuatro mil trescientos veintisiete, cuatro mil trescientos veintiocho, cuatro mil trescientos veintinueve, cuatro mil trescientos treinta, con las mismas características en donde se denota a simple vista la reiterada conducta irregular que se denuncia ante esta H. autoridad electoral y que a todas luces afecta no solo a la LEGALIDAD del proceso en el plano electoral, sino la correspondiente y regulada para el H. Ayuntamiento Constitucional de Temamatla en el Estado de México, contenido en el bando municipal de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional de Temamatla expedido el cinco de febrero del año en curso.

Sin duda que de dichos inmuebles a primera vista se presumen el régimen de propiedad privada, por lo que el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, igualmente solo se presume cuenta con la autorización de sus legítimos propietarios o poseedores que a la fecha no se ha registrado ante el Consejo Municipal Electoral de Temamatla (84), como así ha sido constatado a cuestionamiento directo ante el Consejo en el que no existe dicho cumplimiento de registro de bardas de uso de propiedad privada o inventario alguno de las varadas así determinadas por la ley por parte de los partidos políticos, como se encuentra consignada en el Capítulo Cuarto "Propaganda Electoral" de los Lineamientos de la Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en su numeral 4.2 que dicta a la letra dicta: ... "La Propaganda de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, colocada en inmuebles de propiedad privada, deberá registrarse ante el Consejo, adjuntando copia del permiso escrito del propietario poseedor ..., circunstancia que a la fecha el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ha omitido realizar, violentando la CERTEZA de sus actos por los que se rige, toda vez que del primer recorrido efectuado con el pleno del Consejo en fechas anteriores en precampaña se comentó de forma económica a fin de que los PARTIDOS POLITICOS que tienen bardas en el supuesto de ley invocado, demos cumplimiento a dicha obligación sin que a la fecha en particular el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO haya cumplido del amplio inventario de bardas pintadas en todo el Municipio, por lo que con la declaración al caso que hiciera el Consejo Municipal Electoral a la existencia del inventario o su remisión respecto de los PERMISOS ESCRITOS registrados ante el mismo, ordenados por la ley, se podrá demostrar la citada conducta desplegada con la que sin duda incurre en violaciones reiteradas el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y que de su acreditación deberá resolverse el retiro no solo de las expuestas, sino de todas aquellas que incurren en el supuesto que la ley prohíbe y en su caso sanciona.

Impuestas de la existencia de dichas violaciones a los principios que rigen al proceso electoral, es que nos ocupamos a tramitar a través del procedimiento especial sancionador la presente denuncia por las presuntas infracciones

narradas en los HECHOS Y ANTECEDENTES por conductas de obvedad atribuibles al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO como probable incumpliendo a regirse en términos OBJETIVOS, IMPARCIALES, de LEGALIDAD y de CERTEZA, de lo que sin duda resulta acreditado que el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO se beneficia de la omisión del registro de permisos escritos, generando que la autoridad electoral Consejo Municipal incurra violentando el eje rector de IMPARCIALIDAD y OBJETIVIDAD planas de derecho, al omitir requerir el cumplimiento a los partidos políticos toda vez que en el territorio municipal existen pintas diversas que sean observado existen; de tal forma igualmente se presume que el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO es infractor de la Legislación Electoral y Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional de Temamatla."

De lo antes transcrito, para esta autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el área geográfica del Estado de México, resulta evidente que el contexto de la queja presentada por el denunciante, la hace consistir esencialmente en que el Partido Político Movimiento Ciudadano, en ubicaciones diversas del municipio de Temamatla, de la entidad referida, llevó a cabo la rotulación de bardas, de las cuales, entre la pintura de colores blanco y naranja, mismos que identifican el logo del águila que simboliza al partido presuntamente infractor, obstaculiza el equipamiento urbano, incisivamente la señalización urbana que identifica la nomenclatura de las calles, generando con ello, que los conductores de vehículos no visualicen dicho señalamiento.

Para evidenciar lo alegado por el Partido Revolucionario Institucional, a continuación se insertan las imágenes, a partir de las cuales, como ya se dio cuenta, lo pretende sustentar.



Vista Calle Quintana Roo (una imagen)

12



Vista Calle Chihuahua (una imagen)



Vistas de Puntos de referencia (una imagen)

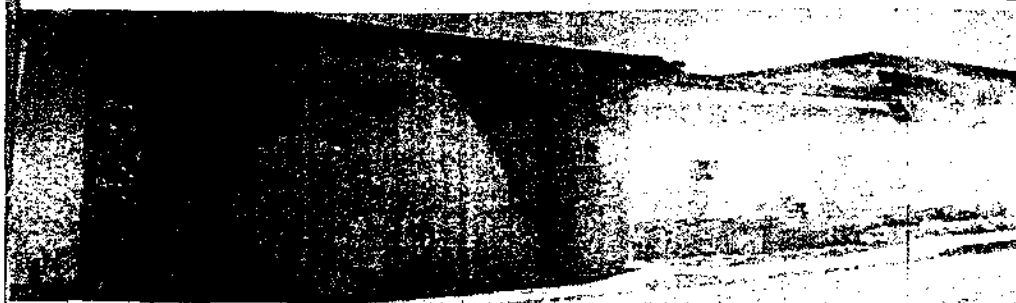


"Plomería y Herrería Tetzamutla"

Página 3 de 13

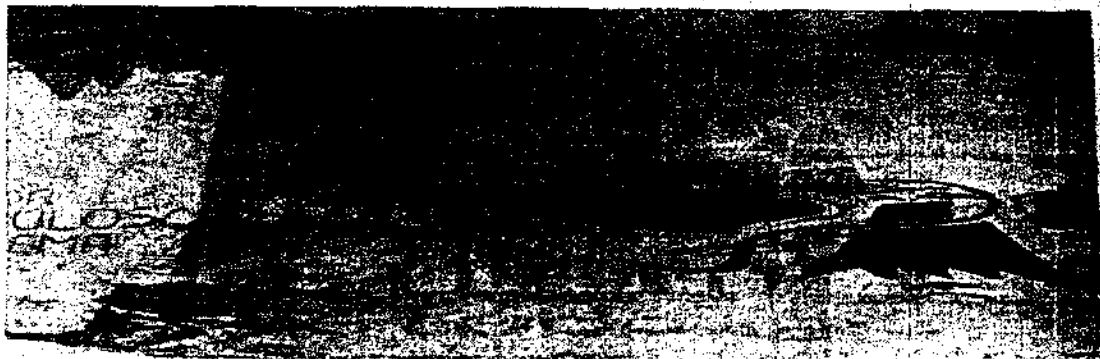
Predio identificado con el número trece sobre calle Chihuahua. (Una imagen)

13



1.2. La barda ubicada en el cruce de las calles Yucatán esquina Chihuahua, pinta sobre la barda de calle Yucatán, de la que se aprecia la irregularidad que se denuncia además de estar pintada encima de posible pinta de otro partido político, de la colonia San Juan Temematta del Municipio de Temematta, Estado de México, sección 4326

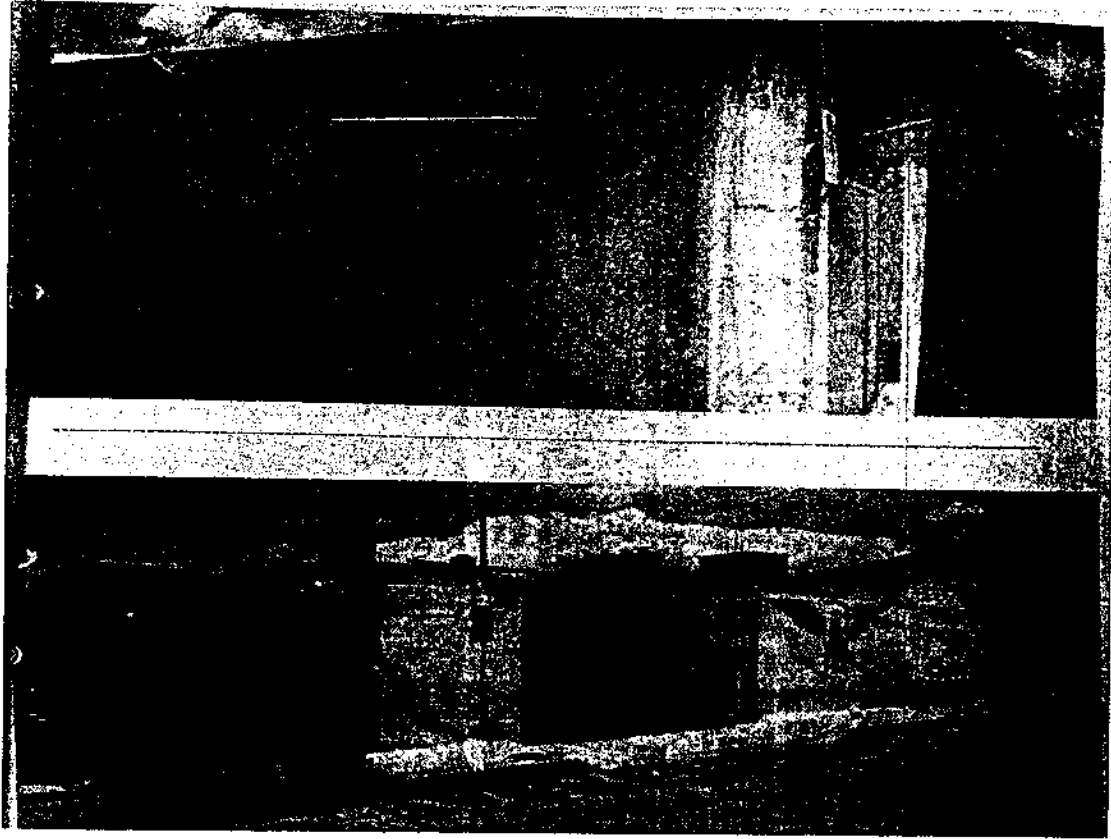
Visto sobre la calle Yucatán (Dos imágenes)



Vista de punto de referencia.

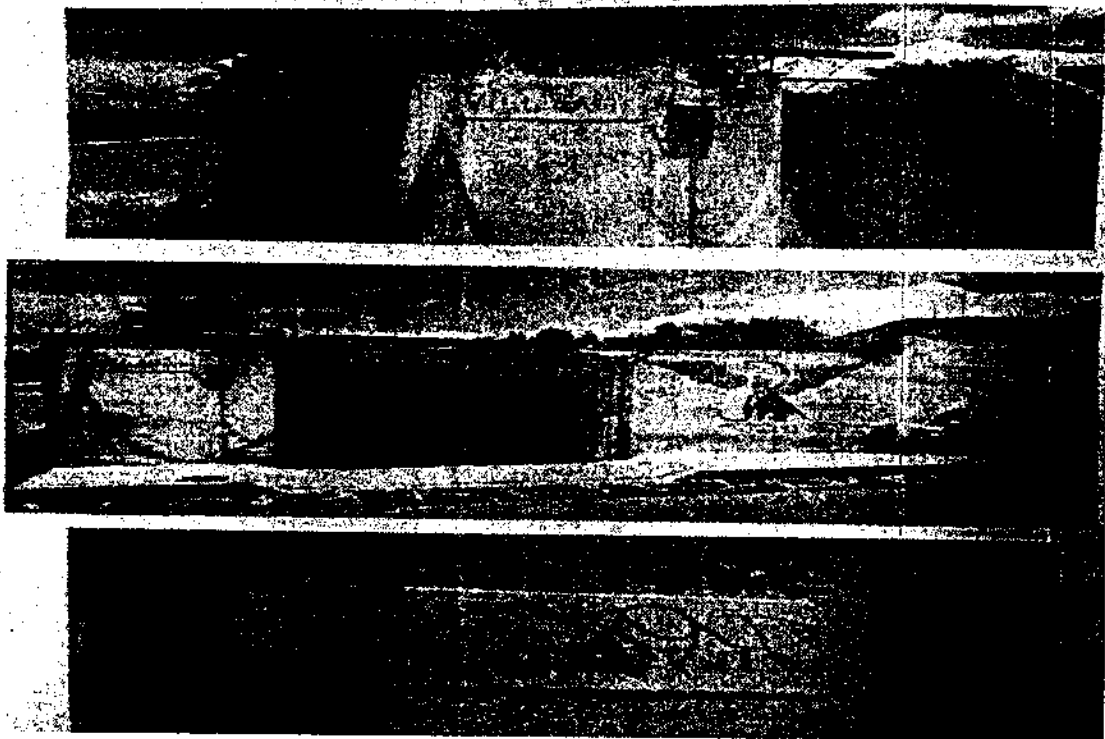
Predio en esquina con letreros de "CEBS ARDIDAS, CARPA FOR, ECA PES, OFICINA DEL PNO ALMORCIL, FABULOSO CREMA" (señalada de arriba con punto de vista) pintada en la esquina del predio. (Una imagen)





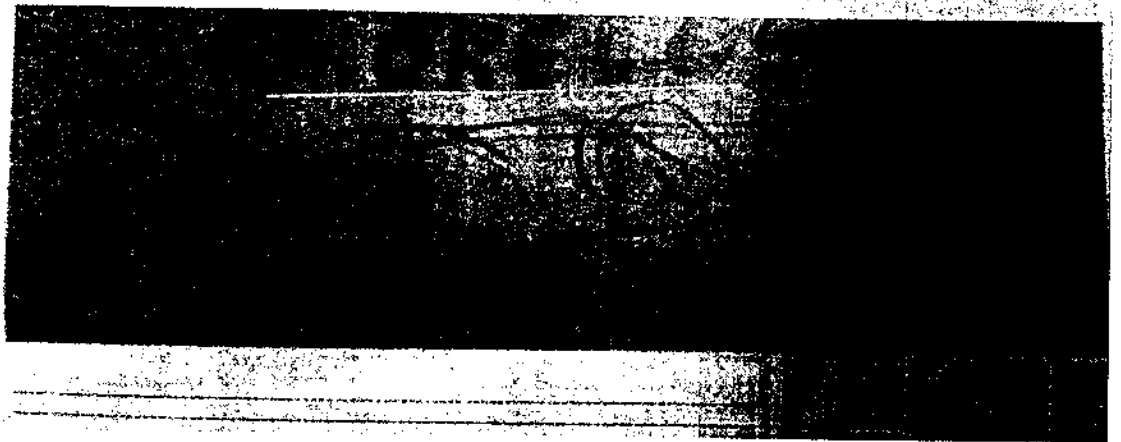
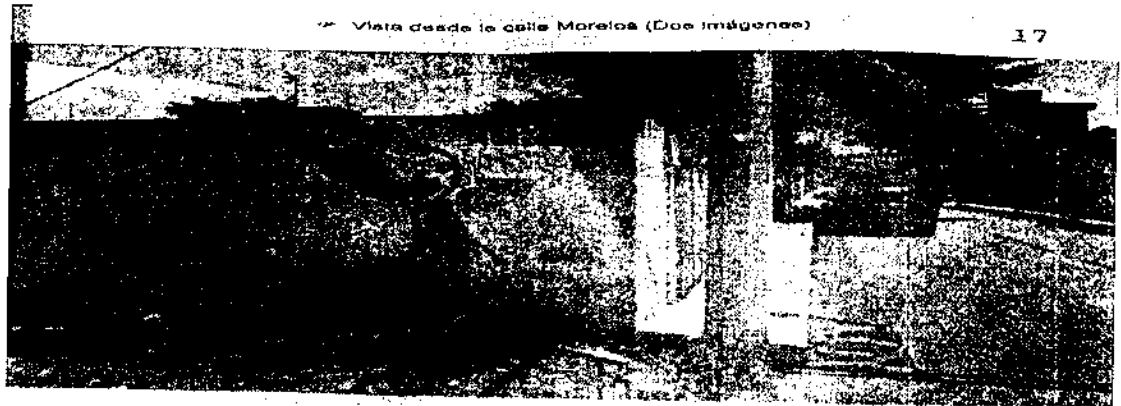
Vista de la calle Francisco Villa. (Tres imágenes)

16



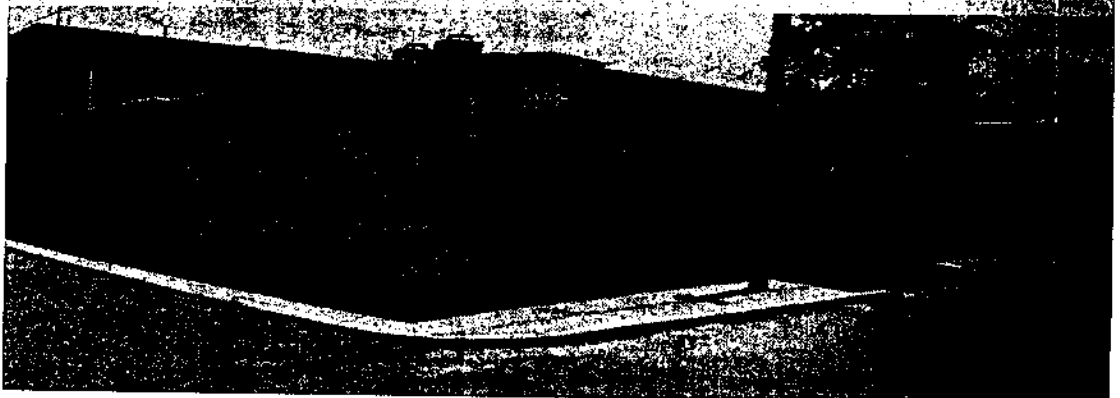
Vista desde la calle Morelos (Dos imágenes)

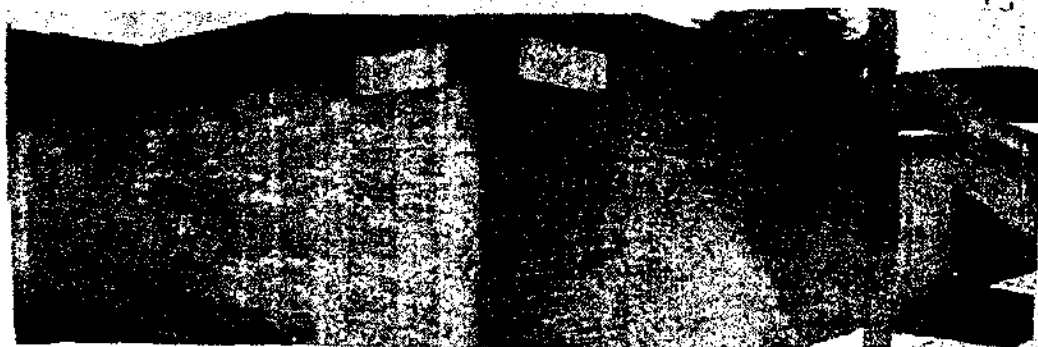
17



Vista de Puntos de referencia (Dos imágenes)

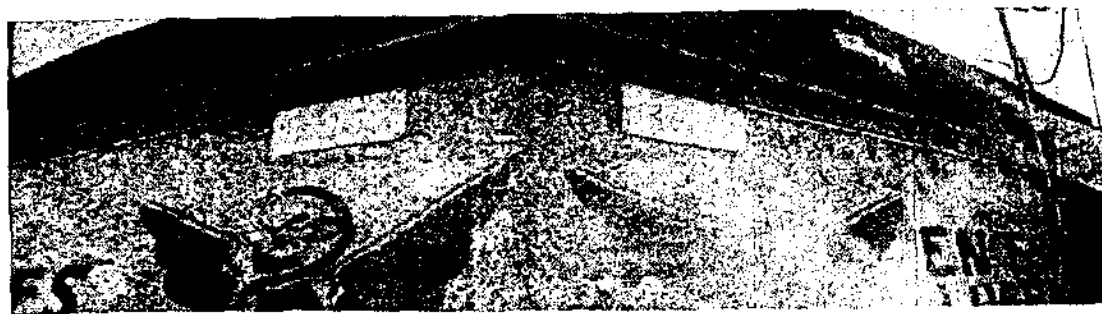
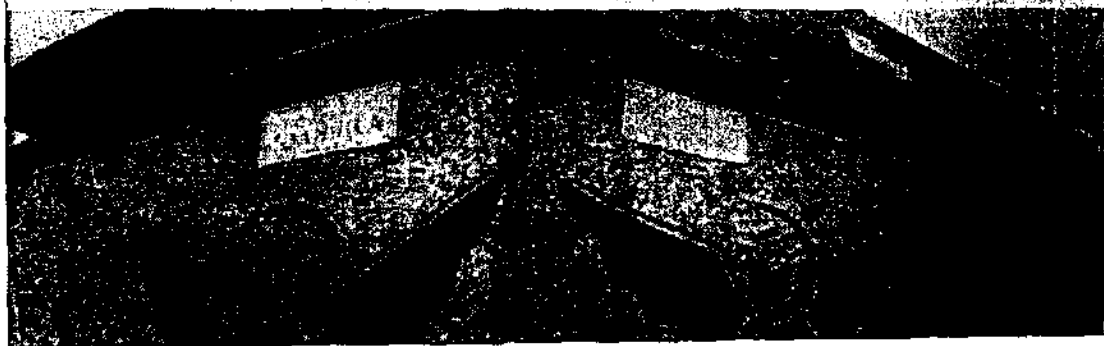
Vista del cruce de las calles Puebla y Sonora, portón blanco sobre calle Puebla



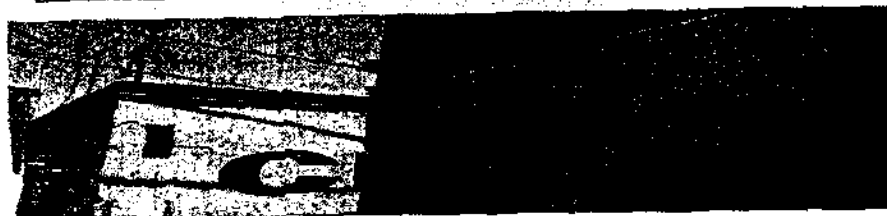
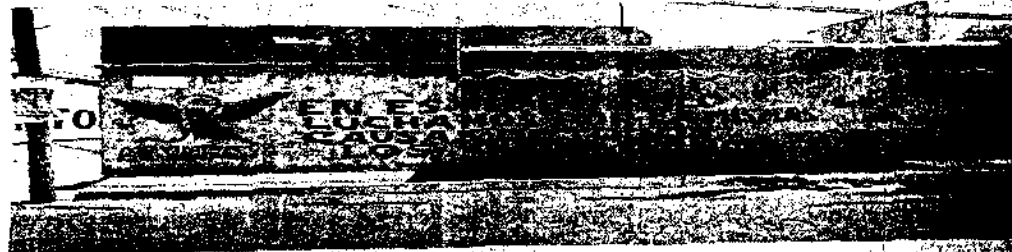


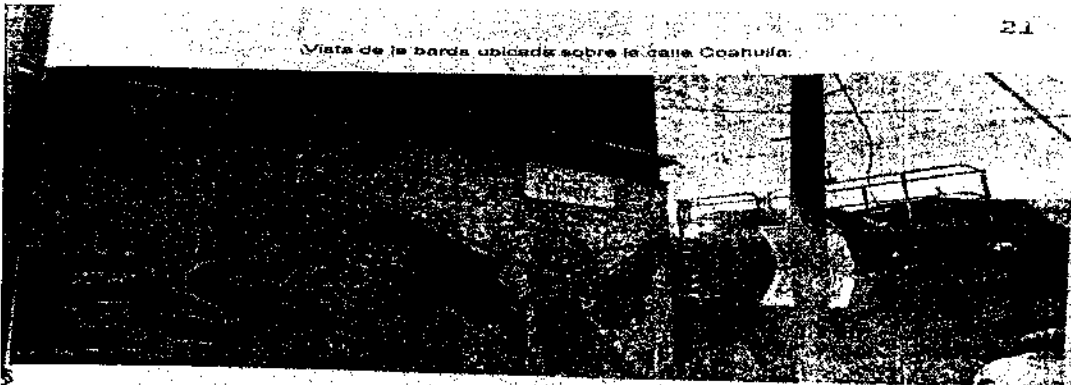
1.5. La barda ubicada en la intersección de las calles Quintana Roo y Coahuila sin número a la vista, que abarca ambas aceras con puertas de acceso al medio en ambas calles, de la colonia San Juan Temamilla, del Municipio de Temamala, Estado de México, seccion: 4325.

Vista de la intersección de las calles Quintana Roo y Coahuila (Dos imágenes)

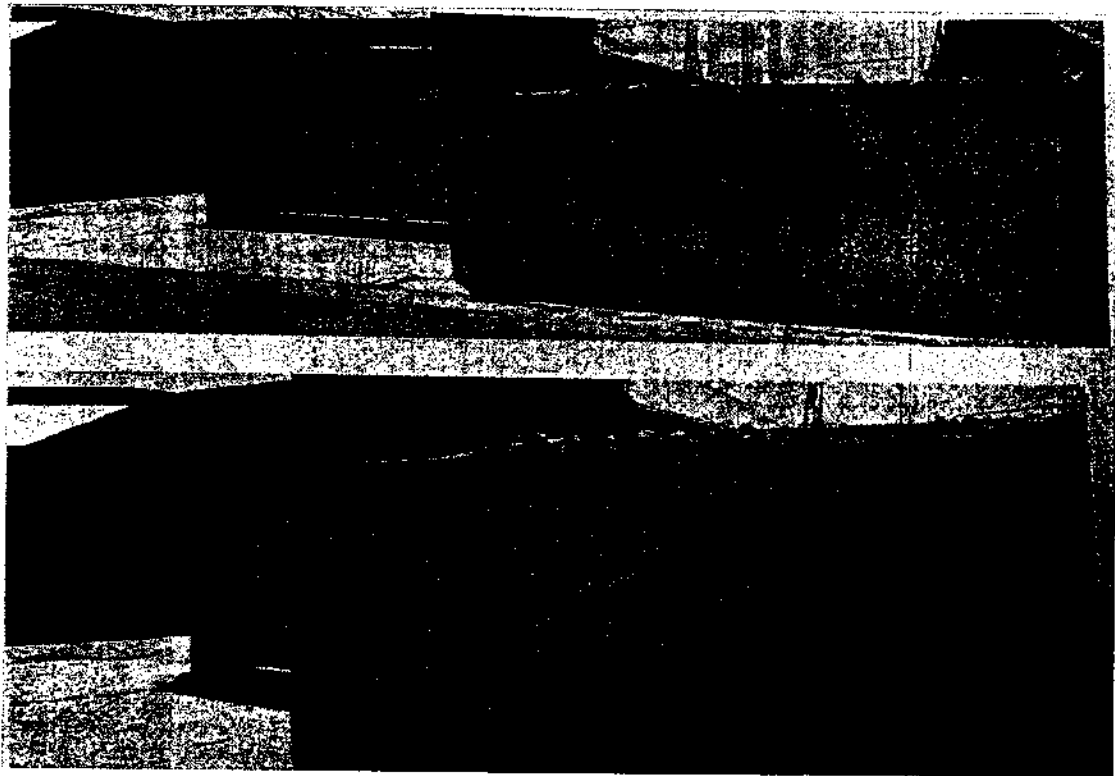
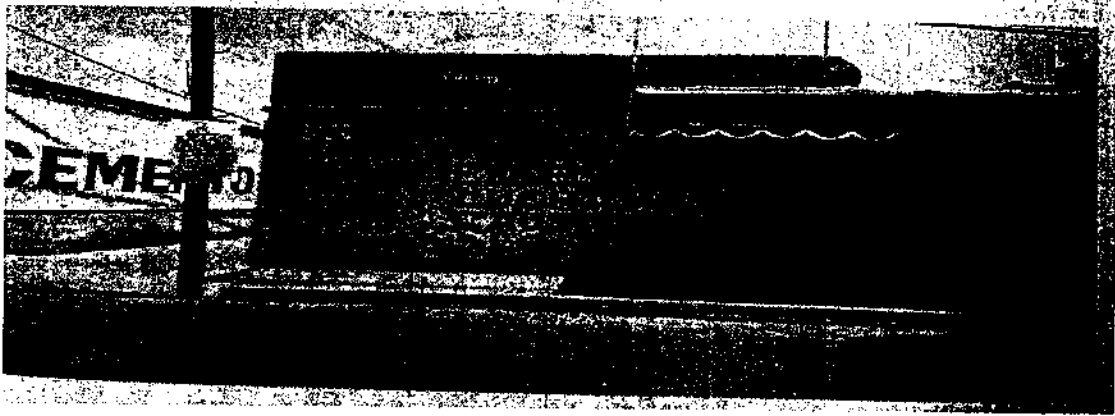


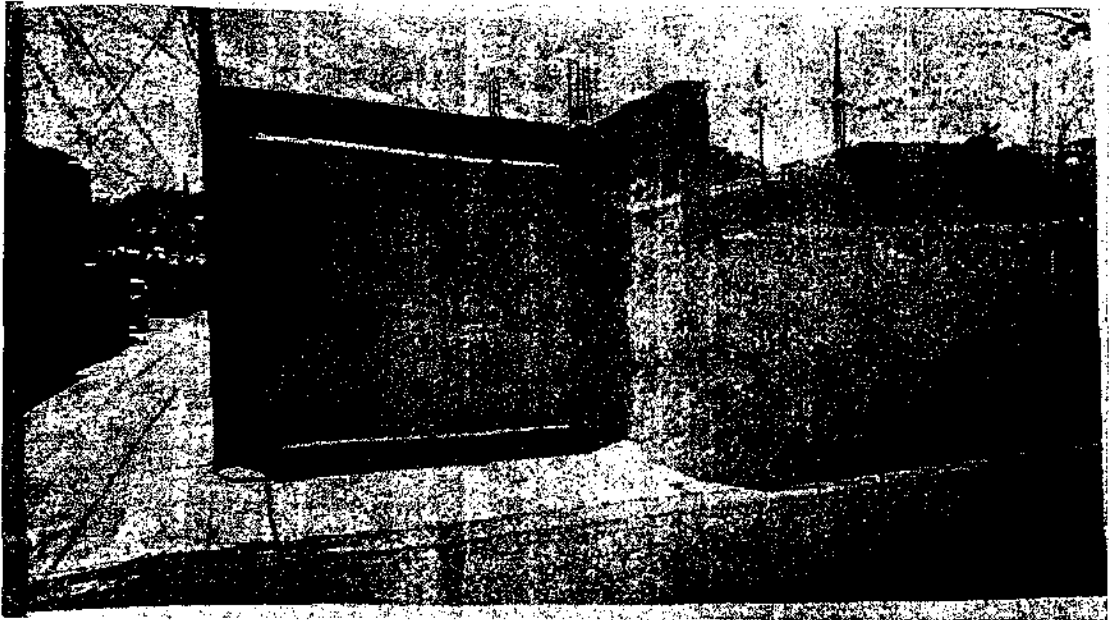
Vista a la barda, sobre la calle Quintana Roo (Dos imágenes)





Vista de Punta de Referencia, a un lado de la casa de materiales ubicada sobre la calle Quintana Roo, denominada "Cementos Fonaleza" al predio de las bardas en la intersección tiene un acceso sobre calle Quintana Roo consistente en una puerta de herrería color verde claro, con una marquesina verde olivo.





De igual forma, las imputaciones atribuidas al presunto infractor, a decir del quejoso tienen como ubicación, aun siendo diversas las imágenes aportadas, las siguientes.

- a. *Barda ubicada en el cruce de la calles Quintana Roo esquina con Chihuahua, presumiblemente predio marcado con el número trece de la calle chihuahua, barda que abraza ambas calles de la colonia San Juan Temamatla del Municipio de Temamatla, Estado de México seccional 4326.*
- b. *Barda ubicada en el cruce de las calles Yucatán esquina Chihuahua, pinta sobre la barda de calle Yucatán, de la que se aprecia la irregularidad que se denuncia además de estar pintada encima de posible pinta de otro partido político, de la colonia San Juan Temamatla, Estado de México, seccional 4326.*
- c. *Barda ubicada en la esquina de las calles Francisco Villa y Morelos sin número visible con puerta de herrería gris sobre calle Francisco Villa, rotulada sobre ambas calles, de la colonia San Juan Temamatla, del Municipio de Temamatla, Estado de México, seccional 4327.*
- d. *Barda ubicada sobre la calle Puebla predio sin número casi esquina con la calle Sonora, casa de adobe. Frente al predio de portón blanco de herrería que presumiblemente está marcado con el número 8 de la colonia San Juan Temamatla, del Municipio de Temamatla, Estado de México, seccional 4327.*
- e. *Barda ubicada en la intersección de la calles Quintana Roo y Coahuila sin número a la vista, que abraza ambas aceras con puertas de acceso al predio en ambas calles, de la colonia San Juan Temamatla, del Municipio de Temamatla, Estado de México, seccional 4326.*
- f. *Barda ubicada en la calle Insurgentes sin número apreciable a la vista, esquina calle Libertad, al frente con acceso consistente en un portón de herrería color blanco, desalineado de la vialidad hacia atrás o al fondo y de la barda referida construida a media altura, en la Colonia Los Reyes Acatlixhuayan, del Municipio de Temamatla, Estado de México, seccional 4329.*

En otra parte de su molestia en contra del presunto infractor, continua alegando el quejoso, que respecto de la rotulación de las seis bardas que han quedado precisadas, no se cuentan con el permiso correspondiente de sus legítimos propietarios o poseedores. Circunstancia que ha generado la omisión de haber llevado a cabo el registro del inventario de bardas ante el Consejo Municipal 84, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temamatla. Circunstancia que de igual forma pretende actualizar en bardas de los seccionales cuatro mil trescientos veintiséis, cuatro mil trescientos veintisiete, cuatro mil trescientos veintiocho, cuatro mil trescientos veintinueve y cuatro mil trescientos treinta.

Dicha premisa pretende ser sustentada por su vinculación, en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, al pronunciarse sobre el Procedimiento Especial Sancionador PES/28/2015. De ahí que, dichas circunstancias generen un trato irregular e inequitativo, aunado a la falta de certeza y legalidad que sobre el desarrollo del proceso electoral acontece en el municipio, generando con ello que con sus conductas se trasgreda la legislación electoral, particularmente lo relativo al "*Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno*", expedido por el Ayuntamiento antes referido.

CUARTO. Contestación de la denuncia. Atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2012¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

¹ Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que "*La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las*

de la Federación, de rubro **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**.²

En su defensa, al comparecer el presunto infractor, a través de su representante, a la audiencia de pruebas y alegatos, desahogada el treinta de marzo de dos mil quince, ante el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, manifestó en esencia lo que a continuación se transcribe.³

"Si recibimos un oficio de Secretaría Ejecutiva, y la cual dimos contestación en uno de mayo del año en curso, donde ofrecimos los permisos correspondientes en donde se rotularon las bardas, estos permisos de comodato, nos los firmaron los posesionarios, sin investigar más a fondo si ellos son los dueños legítimos como marca el Código relativo a lo de propaganda que menciona donde dice que el permiso puede ser otorgado por el propietario o posesionario del inmueble, en eso nos basamos.

Respecto a las placas de nomenclatura, si fueron limpiadas, fueron borradas, pero también se aprecia que se encuentran deterioradas por el uso natural del tiempo al que han sido instaladas y todas aparecen con un fondo blanco, en el cual se aprecian, en algunas de todo el municipio, no precisamente de todas las placas de donde realizaron las pintas, el nombre de las calles y en algunas no, eso puedo mencionar ese punto y nada más."

En este punto pido que se tome muy en cuenta las inspecciones oculares de los de los funcionarios electorales del instituto, donde se menciona el deterioro de las placas y al Tribunal que se apegue a los principios rectores del Instituto para que en esa forma resuelva este asunto."

Respecto de las manifestaciones vertidas por el presunto infractor durante su concurrencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, es de reconocerse por este colegiado que se circunscriben a argumentar en esencia, por una parte, que previó requerimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se ofrecieron los permisos correspondientes de los posesionarios

Salas y el instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."

² Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

³ Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de la cual se desprende la comparecencia del Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de su representante, misma que se anexa en el formato audiovisual "Cd", la cual obra agregada a fojas 102 y 103, del expediente en que se actúa. La cual al ser emitida por autoridad facultada para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, que por su propia naturaleza adquiere la calidad de prueba plena.

donde fueron rotuladas las bardas, sin que sobre ello, se tenga certeza de que quienes los signan sean los dueños legítimos, tal y como lo obliga la ley electoral, y por la otra, en lo relativo a las placas de nomenclatura, las mismas fueron limpiadas, empero, se advierte que se encuentran deterioradas por el uso natural del tiempo en que fueron instaladas, y se aprecia, en alguna de ellas, el nombre de las calles.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. En principio, resulta oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la

instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁴

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y

⁴ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**⁵

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,**⁶ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En esa secuencia argumentativa, resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que los puntos de contienda sobre los que

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, son los siguientes:

A). La presunta vulneración del marco jurídico que regula la difusión de propaganda política-electoral, incisivamente en lo relativo al *"Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno"*, expedido por el Ayuntamiento de Temamatla, Estado de México, toda vez que, tal y como se aduce por el quejoso, el Partido Político Movimiento Ciudadano, desplegó la difusión de la rotulación de bardas que se encuentran ubicadas en diversas direcciones del referido municipio, generando con ello que la pintura de colores blanco y naranja, mismos que identifican el logo del águila que lo simboliza, obstaculiza el equipamiento urbano, incisivamente la señalización urbana que identifica la nomenclatura de las calles, generando con ello, que los conductores de vehículos no visualicen dicho señalamiento.

B). La falta de los permisos correspondientes de los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles donde se rotularon las seis bardas, lo que ha generado la omisión de llevar a cabo el registro del inventario de bardas ante el Consejo Municipal 84, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temamatla. Circunstancia que de igual forma pretende actualizar en bardas de los seccionales cuatro mil trescientos veintiséis, cuatro mil trescientos veintisiete, cuatro mil trescientos veintiocho, cuatro mil trescientos veintinueve y cuatro mil trescientos treinta. Al quedar vinculada, en estima del quejoso, dichas circunstancias con en el Procedimiento Especial Sancionador PES/28/2015.

Ahora bien, una vez matizada las aristas sobre las que versara el pronunciamiento de este Tribunal Electoral del Estado de México, se **considera que los actos atribuibles al Partido Político Movimiento Ciudadano no son constitutivos de violación al**

marco jurídico que regula el contexto de la competencia en el Proceso Electoral 2014-2015, que se encuentra desarrollándose en el Estado de México, enfáticamente en lo relativo a la difusión de propaganda político-electoral, respecto de su rotulación en seis bardas, ya que en modo alguno se advierte su afectación a los elementos que constituyen el equipamiento urbano, por las razones que se exponen a continuación. Aunado a que se cuenta con los permisos correspondientes de los propietarios de los inmuebles.

En cuanto a la propaganda alusiva por el quejoso que en su estima contraviene la normatividad electoral, se procede a verificar su existencia, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, son del contenido literal siguiente:

“Artículo 436. Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

- a) La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral.
- b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de sus facultades.
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

II. Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones.

III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 437

En la valoración de los medios de prueba, el Consejo General y el Tribunal Electoral, aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y tomarán en cuenta las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la instrumental, los reconocimientos o inspecciones oculares y la presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 438. Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El Tribunal Electoral o, en su caso el Consejo General, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.

De tales preceptos, se dispone en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno. Por otra parte, en lo relativo a las probanzas de naturaleza técnica, el oferente deberá señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con lo que se pretende sostener. De igual forma que, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén administradas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ese tenor, tal y como se ha dado cuenta en el considerando tercero de la presente resolución, el partido político denunciante ofreció veintiocho imágenes fotografías a color, a partir de las cuales pretende evidenciar la conculcación a la normativa en que ha incurrido el instituto político denunciado.

En efecto, al tratarse de fotografías, que por su especie corresponden al de pruebas técnicas, de la referencia normativa precisada, se desprende que sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Se reitera, y, como quiera que las anteriores fotografías constituyen pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende el promovente.

Dicho argumento, tiene como sustento el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la tesis XXVII/2008⁷, *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Se insiste, en relación con el tratamiento otorgado a las pruebas en análisis, existen criterios orientadores sobre el tema, por parte del Poder Judicial de la Federación, al establecer que conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor probatorio de las fotografías, de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia,

⁷ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1584 a la 1585.

cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho aducido.⁸

Por otra parte, obra agregada a los autos del expediente la diligencia,⁹ llevada a cabo el veintiocho de abril del año que transcurre, por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual por su propia naturaleza adquiere la calidad de documental pública, misma que hace prueba plena sobre lo que ahí se hace constar. De la misma se desprende en lo que interesa lo siguiente.

"PRIMERO...me constituí en el domicilio ubicado en calle Quintana Roo esquina con calle Chihuahua número 13, seccional 4326, colonia San Juan Temamatla, en el municipio de Temamatla, Estado de México, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado en autos, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y puntos de referencia, se constató una barda perimetral en escuadra, de aproximadamente tres metros de alto por veinte metros de largo, de fondo color blanco, una figura de lo que parece ser un águila en color anaranjado, del lado izquierdo y del lado derecho, con la leyenda "MOVIMIENTO" en color azul y "CIUDADANO" en color anaranjado, destacando que la placa de la nomenclatura de estas calles no se alcanza a distinguir."

"SEGUNDO...me constituí en el domicilio ubicado en calle Yucatán esquina con calle Chihuahua sin número, seccional 4326, colonia San Juan Temamatla, en el municipio ya referido, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado en autos, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y puntos de referencia, se observó una barda perimetral de aproximadamente cinco metros de alto por treinta de largo, de fondo color blanco, una figura de lo que parece ser un águila en color anaranjado del lado izquierdo, destacando que la placa de la nomenclatura de estas calles no se alcanzaba a distinguir, toda vez que se encontraban pintadas de color blanco."

"TERCERO...me constituí en el domicilio ubicado en calle Francisco Villa esquina con calle Morelos sin número seccional 4327, colonia San Juan

⁸ "FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO." *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XI, marzo de 1993, página 284, y número de registro IUS 216975. "FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS". *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen LXII, Tercera Parte, materia común, página 22, y número de registro IUS 266749.

⁹ ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN LOS AUTOS DEL EXPEDINETE PES/TMM/PRI/MC/062/2015/04, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR HECHOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYEN VIOLACIONES DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PINTA DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO ASÍ COMO LA PINTA DE BARDAS EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE. Constancia que obra agregada a fojas 54 a 57 del expediente en que se actúa.

Temamatla, en el municipio de Temamatla, Estado de México, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado en autos, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y puntos de referencia, se observó una barda perimetral en escuadra, de aproximadamente tres metros de alto por cuarenta y cinco de largo, de fondo color blanco, una figura de lo que parece ser un águila en color anaranjado del lado izquierdo, destacando que la placa de la nomenclatura de estas calles no se alcanzaba a distinguir, toda vez que se encontraban pintadas de color blanco y rayadas."

"**CUARTO**... me constituí en el domicilio ubicado en calle Puebla sin número, esquina con Sonora, seccional 4327, colonia San Juan Temamatla, en el municipio ya referido, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado en autos, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y puntos de referencia, se constataron dos bardas, una de ellas sobre la calle Puebla, de aproximadamente cuatro metros de alto por diez de largo, de fondo color blanco, y una figura de lo que parece ser un águila en color anaranjado del lado izquierdo, destacando que la placa de la nomenclatura de esta calles no se alcanzaba a distinguir, toda vez que se encontraban pintadas de color blanco.

...constatando otra barda sobre la calle Sonora, de aproximadamente cinco metros de alto por quince de largo, de fondo color blanco, y una figura de lo que parece ser un águila en color anaranjado del lado izquierdo, destacando que la placa de la nomenclatura de esta calles no se alcanzaba a distinguir, toda vez que se encontraban pintadas de color blanco."

"**QUINTO**... me constituí en el domicilio ubicado en calle Quintana Roo y calle Coahuila sin número, seccional 4326, colonia San Juan Temamatla, en el municipio en cita, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado en autos, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y puntos de referencia, se observó una barda de aproximadamente seis metros de alto por doce de largo, de fondo color blanco, una figura de lo que parece ser un águila en color anaranjado del lado izquierdo, y del lado derecho, con la leyenda "MOVIMIENTO" en color azul y "CIUDADANO", en letras color anaranjado y al centro de las letras de color negro "EN ESTE PUEBLO LUCHAMOS POR LAS MISMAS CAUSAS DE TODOS LOS CIUDADANOS", destacando que la placa de la nomenclatura de estas calles no se alcanzaba a distinguir, toda vez que se encontraban pintadas de color blanco."

"**SEXTO**... me constituí en el domicilio ubicado en calle Insurgentes sin número esquina con calle Libertad sin número, seccional 4329, colonia Los Reyes Acatlixhuayan, municipio de Temamatla, Estado de México, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado en autos, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y puntos de referencia, constatando una barda sobre la calle Insurgentes, de aproximadamente tres metros de alto por treinta de largo, de fondo color blanco, y una figura de lo que parece ser un águila en color anaranjado del lado izquierdo, destacando que la placa de la nomenclatura de esta calles no se alcanzaba a distinguir, toda vez que se encontraban pintadas de color blanco."

A partir de las precisiones derivadas de la presente diligencia, que sobre la ubicación de la propaganda difundida por el Partido Político Movimiento Ciudadano consistente en la rotulación de diversas bardas en la circunscripción municipal de Temamatla, Estado de México, se hace constar su existencia, es por lo que este órgano

resolutor, al tenerlas por administradas con las probanzas aportadas por el quejoso, esto es, veintiocho imágenes fotografías a color, a partir de las cuales como ya se ha dado cuenta, el Partido Revolucionario Institucional, por su contexto en el que las pretende ubicar, para acreditar las conductas aludidas, es por lo que, se reconoce su vigencia.

Esto resulta ser así toda vez que, tal y como lo refiere el partido político en su escrito de queja, al sostener su premisa, respecto de la presunta violación al marco jurídico por parte del presunto infractor, a partir de la existencia de la rotulación de seis bardas en el municipio en cita, de ahí que, de la inspección llevada a cabo por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, permita evidenciarse, de ahí que, se reitera, por su ubicación en modo alguno se puede tener incertidumbre sobre su constatación.

Ahora bien, aun y cuando en una secuencia temática, en un primer momento se tendría que atender, respecto de la propaganda político-electoral, el parámetro de temporalidad que permita definir los alcances en que se actualizó su difusión, entendida esta como prerrogativa que les asiste a los actores inmersos en la competencia, y en un segundo momento, particularmente lo relativo al señalamiento tendente a evidenciar que como consecuencia de dicha transición propagandística, se obstaculizó el equipamiento urbano, incisivamente la señalización urbana que identifica la nomenclatura de las calles, generando con ello, que los conductores de vehículos no visualicen dicho señalamiento, siendo precisamente sobre este tópico donde se centrara el análisis sobre la conducta atribuida al Partido Político Movimiento Ciudadano, toda vez que, por disposición de la propia ley, la implementación de la propaganda debe obedecer ciertas restricciones en cuanto a su colocación. Máxime que, éste es precisamente el motivo de la queja.

Es por lo que para sostener dicha premisa, es necesario precisar el marco normativo que define los criterios relativos a la propaganda político-electoral. Así de una lectura armónica de los artículos 41, fracción I, párrafo segundo; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 256, párrafos tercero y cuarto, 262, párrafos primero, fracciones I, II, IV, y sexto del Código Electoral del estado de México, y 1.2, inciso k), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, se advierten los siguientes aristas.

- Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos, en contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustaran sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.
- Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, producen y difunden entre otros, los partidos políticos. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.

- Que en la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos están compelidos a observar que no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito. De igual forma, dicha restricción se maximiza para poder colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.
- Que la infraestructura que comprenden las instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución, así como las hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos, de igual forma las eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura, es lo que se comprende por Equipamiento Urbano.

En función de tales matices resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que los partidos políticos en la difusión de la propaganda político-electoral, sea esta colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno puede afectar elementos del equipamiento urbano, y cuya consecuencia sea generadora de obstaculizar la visibilidad de conductores de vehículos, así como los señalamientos de tránsito.

En esa tendencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse sobre el juicio SUP-JRC-20/2011, consideró que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del

equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad se utilicen para fines distintos a los que están destinados, y que con la propaganda respectiva no se alteren sus características, al grado que estén en riesgo de dañar su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

En ese tenor, y toda vez que Luis Eduardo Espinosa López, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal 84, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temamatla, pretende que la premisa normativa antes referida se tenga por actualizada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, cuando aduce que desplegó la rotulación de seis bardas generando con ello, que la pintura de colores blanco y naranja, mismos que identifican el logo del águila que lo simboliza, obstaculiza el equipamiento urbano, incisivamente la señalización que identifica la nomenclatura de las calles, generando con ello, que los conductores de vehículos no visualicen dicho señalamiento, es por lo que, este Tribunal Electoral del Estado de México, reitera en cuanto a este tópico la inexistencia de violación a la normativa electoral, tal y como lo sostienen las siguientes consideraciones.

No asiste la razón al quejoso, toda vez que, obra en autos del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador que se resuelve, escrito de fecha primero de mayo de dos mil quince, signado por el representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, precisado con antelación, el cual adquiere la calidad de documental privada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción II y 436, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, a través del cual, previó

requerimiento formulado mediante oficio IEEM/SE/6047/2015¹⁰, hace del conocimiento del Secretario Ejecutivo del órgano administrativo electoral local, que por lo que hace a la afectación generada a la nomenclatura de las calles con motivo de la rotulación de las bardas, las mismas fueron modificadas en cuanto a su visibilidad.¹¹

En efecto, para sustentar sus alocuciones tendentes a evidenciar que las seis bardas rotuladas, las cuales se encuentran referenciadas en las calles de *“Quintana Roo esquina con Chihuahua número 13, seccional 4326; Yucatán esquina Chihuahua sin número, seccional 4326; Francisco Villa esquina con Morelos sin número seccional 4327; Puebla sin número y Sonora seccional 4327, y Quintana Roo y Coahuila sin número, seccional 4326, ubicadas en la colonia San Juan Temamatla, en el municipio de Temamatla, Estado de México, así como en la calle Insurgentes, sin número esquina con Libertad sin número, seccional 4329, colonia Los Reyes Acatlixhuayan, del mismo municipio, adjunta la impresión de diecisiete imágenes fotográficas.”*¹²

Tales probanzas al tratarse de pruebas técnicas, en atención a las disposiciones previstas en la ley electoral local de la materia, 435; fracción III y 436, fracción III, se desprende que sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

¹⁰ Acuerdo que obra agregado a fojas 52 y 53 del expediente.

¹¹ Constancias que obran agregadas a fojas 52 y 53, y 65 y 66, del sumario.

¹² Imágenes fotográficas que se anexan a fojas 67, 68, 71, 72, 73, 75, 76, 79, 80 83, del expediente que se analiza.

En atención a dicha precisión valorativa, del contenido de las imágenes aportadas por el presunto infractor, es por lo que esta autoridad jurisdiccional local advierte una correlación entre el nombre de las calles en relación con su ubicación, antes precisada. De ahí que, si bien la propaganda político-electoral alusiva se mantiene, lo cierto es que, por cuanto hace al contenido de la nomenclatura que particularmente las identifica, la misma ya no la contiene.

En corolario a lo anterior, de la diligencia llevada a cabo por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México,¹³ la cual por su propia naturaleza adquiere la calidad de documental pública, misma que hace prueba plena sobre lo que ahí se hace constar, y cuyo propósito obedeció a constatar si en los lugares en que se encuentran ubicadas las bardas objeto de la denuncia, tal y como fue advertido por el presunto infractor a través de su representante, el día primero de mayo del presente año, su afectación a la nomenclatura que identifica su ubicación se retiró.

Del contenido del acta originada por dicha inspección, se evidencia en esencia que, existe una identificación precisa de las placas que corresponden a las calles, en las cuales se encuentra difundida la propaganda político-electoral alusiva por sus colores e imagen del logotipo al Partido Político Movimiento Ciudadano. Esto, ya que de las diez imágenes fotográficas insertas en la misma, convincentemente de la nomenclatura se aprecia su identidad, en confronta con aquellas que fueron advertidas por el quejoso, y así

¹³ ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DOS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/TMM/PRI/MC/062/2015/04, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR HECHOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYEN VIOLACIONES DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PINTA DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO ASÍ COMO LA PINTA DE BARDAS EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE. Constancia que obra agregada a fojas 91 a 94 del expediente en que se actúa.

como de aquellas, que como se ha dado cuenta, el presunto infractor hizo notar que ya habían sido subsanadas en cuanto a su visibilidad.

En la secuencia argumentativa del procedimiento sancionatorio que se resuelve, resulta oportuno tener por colmado el parámetro de la temporalidad, en que transcurrió la afectación aludida por el quejoso, cuando manifiesta que ésta aconteció en la señalización urbana que identifica la nomenclatura donde se ubican las seis calles, generando con ello, que los conductores de vehículos no visualicen dicho señalamiento.

Es por ello que, el primer elemento de proximidad se hace consistir, en la fecha de la presentación de la queja, siendo el pasado veintitrés de abril de dos mil quince, cuando el Partido Revolucionario Institucional, hizo del conocimiento del Presidente del Consejo Municipal 84, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temamatla, los hechos constitutivos que en esta vía se resuelve, y que como ya fue motivo de pronunciamiento, se evidenció su existencia, a partir de las veintiocho imágenes fotográficas aportadas por aquel.

Así su vigencia transitoria se reconfigura, a partir de la diligencia llevada a cabo por la autoridad sustanciadora de la presente resolución, del siguiente veintiocho de abril, a través de la cual se constata sobre su existencia. Hasta llegar a aquella inspección de cinco de mayo del año que transcurre, en que como también ya se infirió, permitió evidenciar el retiro de la afectación a la señalización urbana que identifica la nomenclatura donde se ubican las seis bardas. Esto, sin que resulte óbice a lo anterior, las manifestaciones del presunto infractor al pretender sustentar que la obstrucción visual fue retirada en los días veintidós y veintiocho de abril de año que transcurre.

En esa relatoría sucesiva de las aristas que integran el parámetro de su eventual existencia, y por la fuerza vinculativa de las probanzas de las que reiteradamente se ha dado cuenta, enfáticamente resulta inobjetable que la afectación aludida por el quejoso, aconteció en el periodo comprendido entre el veintitrés de abril de dos mil quince, al cinco de mayo siguiente, esto, más allá, de que como también ya se precisó, las prerrogativas que desde el marco jurídico electoral se otorga a los institutos políticos para llevar a cabo la implementación de su propaganda, desde las diversas vertientes en que transita su incidencia en el espectro político-electoral.

No pasa desapercibido que el quejoso a partir de lo narrado en su escrito, pretende circunscribir, afectaciones a elementos del equipamiento urbano, cuando aduce que con el despliegue de la difusión de su propaganda político-electoral imputado al Partido Político Movimiento Ciudadano, consistente en la rotulación de seis bardas que se encuentran ubicadas en diversas direcciones del municipio de Temamatla, Estado de México, generado con ello que la pintura de colores blanco y naranja, mismos que identifican el logo del águila que lo simboliza, una obstrucción a la señalización urbana que identifica la nomenclatura de las calles en que estas se ubican.

Al respecto, no puede ser atendible su planteamiento desde esa óptica. Esto, toda vez que un primer punto de inflexión lo representa la esencia del artículo 262, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, que por un lado, sostiene que si bien en la colocación, adhesión, o rotulación de la propaganda electoral, los partidos políticos se encuentran compelidos a observar su restricción en elementos del equipamiento urbano, y por el otro, esa prohibición se maximiza al espectro que imposibilite en forma alguna, la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

Sobre el contexto de la controversia planteada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha desarrollado desde la vertiente constitucional y legal, aristas diversas que abordan el criterio que contempla sus parámetros restrictivos. Así al resolver el expediente SUP-CDC-9/2009, sostuvo que:

"El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas."

(Énfasis añadido)

En atención a tales precisiones argumentativas, y contrario a lo sostenido por el quejoso, al quedar evidenciada la colocación de propaganda alusiva al Partido Movimiento Ciudadano, a través de la cual, mediante la rotulación del área perimetral de seis bardas, en modo alguno se puede considerar que los espacios sobre los que se difundió puedan alcanzar la calidad de equipamiento urbano. En efecto, tal y como se reconoce por el accionante, las seis direcciones indicadas en párrafos anteriores, mismas que permiten identificar la ubicación en que se implementó la propaganda político-electoral, corresponde a inmuebles de propiedad privada, de los cuales incluso alega, la supuesta omisión del presunto infractor de obtener de los propietarios o poseedores los permisos respectivos.

Por lo anterior, a partir de la diligencia llevada a cabo por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiocho de abril de dos mil quince, la cual adquiere valor probatorio pleno, dada su propia naturaleza,¹⁴ su desarrollo se ubicó en un contexto, entre otros elementos, de entrevistar a los propietarios o poseedores de los inmuebles de propiedad privada en los cuales se encuentre, en su caso la pinta de bardas.

De suerte tal que a partir de lo ahí ordenado, se realizó la inspección en los domicilios correspondientes a la ubicación de las seis bardas, motivo de la presente controversia, advirtiéndose que contrario a la percepción del quejoso, para este órgano jurisdiccional resulta inconcuso que los espacios donde se llevó a cabo su rotulación, corresponden de bienes inmuebles de propiedad privada, y no como lo pretende hacer valer aquel, al otorgarle una calidad de equipamiento urbano, que como ya se dijo, tienen calidades especiales en cuanto a los servicios que ofrecen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tales razonamientos es que se atienen al criterio de Jurisprudencia 35/2009¹⁵, *mutatis mutandi* el cual deriva de la sentencia referida, de rubro: **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.**

¹⁴ ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/TMM/PRI/MC/062/2015/04, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CDNTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR HECHOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYEN VIOLACIONES DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CDNSISTENTES EN LA PINTA DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO ASÍ COMO LA PINTA DE BARDAS EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE EN EL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, ESTADO DE MÉXICO. Constancia que obra agregada a fojas 58 a 59 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 28 y 29.


Empero, si se advierte que cuando el Partido Revolucionario Institucional, aduce que con la rotulación de la propaganda atribuida al presunto infractor, se afectó la visibilidad de la nomenclatura de las calles en que fueron ubicadas las seis bardas, generando con ello, que los conductores de vehículos no visualicen dicho señalamiento, se actualiza la hipótesis contenida en el precepto 262, párrafo primero, fracción I, de la ley electoral local, en lo relativo a que en la colocación de la propaganda, no se debe obstaculizar, particularmente, los señalamientos de tránsito.

Al respecto, desde una vertiente orientadora el artículo 53, fracción III, del Reglamento de Transito del Estado de México, establece que las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes. De ahí que, al no resultar controvertible en el asunto que se resuelve, la calidad que adquieren las nomenclaturas que permite identificar a las calles donde se ubica la propaganda, es por lo que adoptan tal connotación, al estar, como ya se dijo, adheridas a los espacios perimetrales de naturaleza privada en que fue difundida.

En ese sentido, como ya fue advertido por este Tribunal Electoral del Estado de México, la vigencia de la obstrucción generada a la nomenclatura multi relatada, aconteció del veintitrés de abril de dos mil quince, al cinco de mayo siguiente, toda vez que, como ya se dio cuenta, la misma fue retirada a efecto de permitir la visibilidad adecuada de lo que ahí se pretende referenciar. En razón de ello, es por lo que a partir de esa sola circunstancia no se puede advertir alguna responsabilidad imputable al Partido Político Movimiento Ciudadano, toda vez, atendiendo a una excitativa de la autoridad sustanciadora, fue retirada la propaganda que generaba una afectación a la visibilidad de los señalamientos de tránsito, circunstancia que quedo constatada por aquella.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Máxime que, tal y como se desprende de la diligencia llevada a cabo por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiocho de abril de dos mil quince, la cual adquiere valor probatorio pleno, dada su propia naturaleza,¹⁶ a partir de la cual, su contexto se ubicó en la realización de entrevistas a los transeúntes, respecto de la ubicación donde se encuentran las seis bardas. Así, resulta inobjetable su valoración tendente a evidenciar que los ciudadanos que accedieron a las mismas, mayoritariamente coinciden, por un lado, en la ubicación de las calles por su nombre, y por el otro, a la preexistencia de la propaganda alusiva al Partido Político Movimiento Ciudadano.



No resulta óbice a todo lo anterior, y a efecto de general un abundamiento mayor, el contenido del dispositivo 1.2, inciso k), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México,¹⁷ tampoco permite advertirse del catálogo alusivo al equipamiento urbano, referencia alusiva a las placas que como ya se dijo reiteradamente, tienen como propósito generar la identificación de las calles. Misma suerte corre el contenido del *"Bando de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento de Temamatla, Estado de México"*,¹⁸ el cual, si bien es ofrecido como probanza por el partido político quejos, para una mejor comprensión, se invoca como un hecho notorio, en términos del primer párrafo del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, de ahí que, como ya se precisó en modo alguno la nomenclatura de las calles

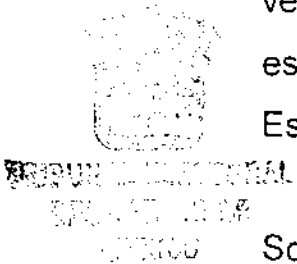
¹⁶ ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO NUMERAL TRES DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN LOS AUTOS DEL EXPEDINETE PES/TMM/PR/IMC/062/2015/04, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR HECHOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYEN VIOLACIONES DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PINTA DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO ASÍ COMO LA PINTA DE BARDAS EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE EN EL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, ESTADO DE MÉXICO. Constancia que obra agregada a fojas 60 a 64 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Equipamiento Urbano: a la infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

¹⁸ Dirección electrónica: <http://www.edomex.gob.mx/legisteifon/doc/pdf/bdo/bdo085.pdf>

pueda adquirir una connotación de elemento del equipamiento urbano.

Ahora bien, por cuanto hace al señalamiento del quejoso, relativo a la supuesta falta de los permisos correspondientes de los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles donde se rotularon las seis bardas, en que incurrió el presunto infractor, circunstancia que ha generado la omisión de llevado a cabo el registro del inventario de bardas ante el Consejo Municipal 84, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temamatla. Hipótesis que pretende hacer valer en de igual forma en bardas de los seccionales cuatro mil trescientos veintiséis, cuatro mil trescientos veintisiete, cuatro mil trescientos veintiocho, cuatro mil trescientos veintinueve y cuatro mil trescientos treinta. Al quedar vinculada, en estima del quejoso, dicha circunstancias con en el Procedimiento Especial Sancionador PES/28/2015.



Sobre dicha premisa presuntamente trasgresora de la normativa electoral, esta autoridad electoral considera que no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, ya que contrario a la supuesta carencia de los permisos respectivos de los propietarios de los bienes inmuebles en que, tal y como ha quedado acreditada, se llevó a cabo la rotulación de seis bardas con propaganda alusiva al presunto infractor, de autos se desprende su existencia.

Para sustentar dicha afirmación, tal y como se desprende de la diligencia llevada a cabo por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiocho de abril de dos mil quince, la cual ya ha sido referenciada con anterioridad, y que obra a fojas 58 y 59 del sumario, en una segunda parte de su contexto, pretende evidenciar a través de entrevistas a los propietarios o poseedores de los inmuebles de propiedad privada en los cuales se encuentre la pinta de bardas. En tal secuencia probatoria, se desprende evidencia suficiente para tener por

reconocido que a las personas ubicadas en los domicilios correspondientes a su ubicación, mayoritariamente manifestaron haber otorgado el permiso correspondiente al instituto político presuntamente señalado como infractor, para llevar a cabo la rotulación de propaganda.

Por otra parte, del escrito de fecha primero de mayo de dos mil quince, signado por el representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, precisado con antelación, el cual adquiere la calidad de documental privada, a través del cual, previó requerimiento formulado mediante oficio IEEM/SE/6047/2015, se desprende que remitió al Secretario Ejecutivo del órgano administrativo electoral local, copia simple de diversos "Contratos de Comodato", aunado a que hacer de su conocimiento, el nombre de las personas que suscribieron los mismos en su calidad de Comodantes.

La valoración otorgada a dichas probanzas de conformidad por los artículos 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, al tenerlas por adminiculadas y valoradas en lo que en ellas se contiene, y toda vez que del sumario en modo alguno se desprende señalamiento por parte del quejoso para tenerlas en lo particular por objetadas, en cuanto a su alcance para las partes, permiten generar certeza suficiente en este órgano jurisdiccional electoral en el ámbito local, así como también, en esa visión convictiva, a partir de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, para tener por reconocida la existencia de los contratos, de los cuales, el quejoso alega se carece. Lo anterior, al existir la manifestación de voluntad, por una parte, entres los signantes de los "Contratos de Comodato", en su calidad de "Comodante", y por la otra, el instituto político, en su calidad de "Comodatario", así como también, en cuanto a la referencia de las calles en que se ubicó la propaganda alusiva al presunto infractor.



Ahora bien, no pasa desapercibido que obra en autos un escrito signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Temamatla, Estado de México, a través del cual, el nueve de mayo de dos mil quince, previo requerimiento mediante oficio IEEM/SE/6505/2015¹⁹, hace del conocimiento de la autoridad sustanciadora del procedimiento sancionatorio en que se actúa, que por cuanto hace a las direcciones de "Calle Francisco villa esquina con Morelos" y "Calle Quintana Roo esquina con Coahuila", de acuerdo a sus archivos, los propietarios de tales inmuebles corresponde respectivamente a "CHAVEZ VALDOS JUAN ARTURO" y "ACATITLA RODRIGUEZ HERMELINDA".²⁰ Mismo que adquiere la calidad de documenta pública al ser emitida por autoridad facultada para ello.

De tales referencias, aun cuando se desprende que las personas que ahí se identifican, no corresponden a aquellas que fueron citadas por el presunto infractor como signantes en su calidad de "Comodatarios", respecto de tales ubicaciones. Sin embargo, dicha circunstancia por sí misma, en modo alguno puede ser considerada como una inconsistencia, ya que como bien se reconoce por el propio quejoso en su escrito, la emisión de las autorizaciones pueden recaer no necesariamente en sus legítimos propietarios, sino también por parte de sus poseedores, de ahí que, lo que verdaderamente sustenta la validación de los referidos contratos es la emisión de un acuerdo de voluntades, entre sus signantes.

En lo relativo al señalamiento tendente a evidenciar por el Partido Revolucionario Institucional un trasgresión al artículo 4.2, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, que imponen a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, colocada en inmuebles de propiedad privada, el imperativo de ser registrada ante el Consejo, adjuntando

¹⁹ Acuerdo que obra agregado a fojas 87 y 88 del expediente.

²⁰ Constancia que obra a foja 95 del sumario.

copia del permiso escrito del propietario o poseedor, toda vez que, al no contarse con los respectivos permisos presuntamente inexistentes, el presunto infractor, ha incurrido en la omisión de su registro ante el órgano desconcentrado municipal.

De similares apreciaciones incorrectas parte el quejoso. Esto, ya que a partir de la disposición normativa aludida, esta condiciona su cumplimiento, esto es, el registro de la propaganda, a la verificación de un mutuo acuerdo de voluntades entre quien, por una lado, otorga el permiso para que sobre su bien inmueble se desplegó propaganda, y por el otro, el ente político, a quien será alusiva aquella.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A partir de tal valoración es por lo que, resulta evidente que lo verdaderamente trascendente **es la emisión y en su caso, exhibición de los contratos ante la autoridad electoral**, como en la especie se tiene por acreditado, empero, el hecho de que sea ante ésta instancia, que se tenga que registrar la propaganda, del contenido del precepto referido, en modo alguno se permite advertir una consecuencia transitoria, que en esencia guarde relación alguna con los actos que de manera sistémica se adopten en la dinámica político-electoral, en que se encuentran inmersos los diversos actores.

Máxime que sobre los contratos aludidos, si bien, no obra en autos constancia que advierta el hecho de que se hayan puesto a disposición del órgano desconcentrado electoral, en el municipio de Temamatla, Estado de México, del Instituto Electoral Local, lo cierto es que, a través del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, la Secretaria Ejecutiva del órgano central se ha impuesto de su existencia, y como consecuencia de los parámetros en que se emitió un acuerdo de voluntades, respecto de la difusión de la propaganda alusiva al Partido Político Movimiento Ciudadano.

Por último, en cuanto al disenso alusivo por el instituto político quejoso, relativo a que la supuesta carencia de los permisos acontece en diversas bardas de los seccionales cuatro mil trescientos veintiséis, cuatro mil trescientos veintisiete, cuatro mil trescientos veintiocho, cuatro mil trescientos veintinueve y cuatro mil trescientos treinta, aunado a que, tales conductas encuentran vinculación con lo resuelto por este órgano jurisdiccional al pronunciarse sobre el Procedimiento Especial Sancionador PES/28/2015.

Tales señalamientos resultan inatendibles en cuanto a su vinculación, entre hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso en esta instancia, así como por su precisión con los puntos de contienda que han sido analizados, ya que por un lado, no se particulariza, respecto de tales seccionales, además de las seis bardas, cuya ubicación ya han sido motivo de pronunciamiento por esta instancia, adicionalmente aquellas, que desde su percepción actualizan la violación a la norma, y por el otro, respecto de la sentencia emitida, su planteamiento resulta genérico, ya que si su intención fuese evidenciar, la violación a la norma por parte del presunto quejoso, lo cierto es que, no infiere su vinculación entre lo que en esa instancia resolutive fue motivo de pronunciamiento, y a partir de lo cual, en su caso se podría estar reincidiendo la violación.

Es por todo lo anterior que este Tribunal Electoral del Estado de México, al tener por adminiculado el asidero probatorio configurado por las partes, así como por las diligencias llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, **tiene completa convicción para declarar que en modo alguno, existe una conculcación a la normativa electoral por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano**, cuando se aduce por el quejoso, que con la difusión de su propaganda político-electoral, consistente en la rotulación de bardas que se encuentran ubicadas en diversas direcciones del municipio de Temamatla, de la entidad referida, y generando con ello que la pintura de colores

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PES/53/2015

blanco y naranja, mismos que identifican el logo del águila que lo simboliza, se haya generado una afectación a la señalización urbana que identifica la nomenclatura de las calles, máxime que, su despliegue no aconteció sobre elementos del equipamiento urbano, sino por el contrario, sobre inmuebles de propiedad privada, y de los cuales se acreditó la existencia de los contratos entre las partes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia, por las consideraciones vertidas en el considerando **Quinto** de la presente sentencia.



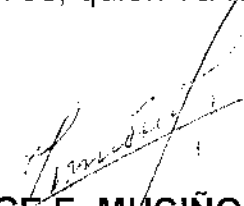
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


NOTIFÍQUESE, a las partes en términos de ley; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha **veintidós de mayo de dos mil quince**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo

ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VAZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS